

SENTENCIA Nº 1954/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA
SECCIÓN FUNCIONAL TERCERA

RECURSO NÚMERO 374/2020

Ilma. Sra. Presidenta:
DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.
Ilmos. Sres. Magistrados:
DON DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ
DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Visto por la Sección funcional 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **recurso número 374/2020**, de cuantía determinada ascendente a 4.619,92 euros, interpuesto por la mercantil **CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.** (en adelante, Iberdrola), representada por la procuradora de los tribunales doña María José Ríos Padrón y dirigida por el letrado don Ignacio Martín Fernández, contra la resolución dictada el 6 de marzo de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala desconcentrada de Málaga (TEARA), siendo partes demandadas, la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada y asistida por la abogada del Estado doña María Belén Moreno Santana, y el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y asistido por el letrada de su asesoría jurídica don Miguel Ángel Ibáñez Molina.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 31 de julio de 2020 por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución de fecha 6 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala desconcentrada de Málaga, por la que se estimó en parte la reclamación económico-administrativa núm. 29-05554-2019, formulada por la mercantil Iberdrola contra la resolución desestimatoria dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de los recursos de reposición interpuestos frente al alta en el censo correspondiente al





Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 659.9 en el municipio de Málaga; a la liquidación girada correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 659.9 en el municipio de Málaga, ejercicios 2015 a 2018 (cuota de tarifa), por importe de 4.619,92 euros; y frente a las sanciones impuestas por el citado concepto y periodos, por importe de 1.142,74 euros.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que dedujera la oportuna demanda, lo que verificó, presentando, en fecha 17 de diciembre de 2020, demanda de recurso contencioso-administrativo, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que *“(…) declare el carácter contrario Derecho de la Resolución impugnada y la anule, con todos los pronunciamientos legales que de ello se deriven.”*

TERCERO.- Dado traslado a la parte demandada, la Administración del Estado, para contestación de la demanda, lo evacuó mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2021, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Dado traslado a la parte codemandada, el Ayuntamiento de Málaga, para contestación de la demanda, lo evacuó mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2021, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, por ser ajustada a derecho la resolución dictada por el TEARA.

QUINTO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba y admitida la documental e informe pericial propuestos por las partes litigantes, en virtud de lo acordado en auto de 3 de mayo de 2021, una vez practicada, las partes presentaron sus escritos de conclusiones sucintas y quedaron los autos conclusos, señalándose posteriormente para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como hemos anticipado en el antecedente de hecho primero, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 6 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala desconcentrada de Málaga, por la que se estimó en parte la reclamación económico-administrativa núm. 29-05554-2019, formulada por la mercantil Iberdrola contra la resolución desestimatoria dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de los recursos de reposición interpuestos frente al alta en el





censo correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 659.9 en el municipio de Málaga; a la liquidación girada correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 659.9 en el municipio de Málaga, ejercicios 2015 a 2018 (cuota de tarifa), por importe de 4.619,92 euros; y frente a las sanciones impuestas por el citado concepto y periodos, por importe de 1.142,74 euros.

El TEARA en su resolución confirmó el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE), por la actividad ejercida por la reclamante que fue encuadrada en el epígrafe 659.9 y la liquidación subsiguiente de los ejercicios 2015 a 2018 comprobados. El órgano revisor, en cambio, sí estimó la reclamación en lo concerniente a los acuerdos sancionadores que anuló al considerar que ni de su motivación, ni del resto de elementos obrantes en el expediente se podía colegir la existencia de responsabilidad tributaria.

SEGUNDO.- La mercantil actora hace valer en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

-1º.) *Infracción de los artículos 90 y 91 del TRLRH, en conexión con los artículos 11, 18 y 23 del Real Decreto de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.*

Destaca que la inscripción de su representada en el epígrafe 631 de «Intermediarios del Comercio», dentro de la división de «Comercio», fue modificada por el Ayuntamiento de Málaga de oficio, careciendo de competencias para ello, y al margen del procedimiento legalmente previsto. Sostiene que las competencias delegadas que ostenta el Ayuntamiento de Málaga para la gestión censal de aquellas actividades que deban tributar por un epígrafe del IAE con cuota local, sin embargo no le habilita para modificar un epígrafe con cuota nacional como el 631 en el que estaba dada de alta su patrocinada, sin previamente instar el procedimiento previsto en el art. 11 del RD 243/1995.

-2º.) *Infracción del art. 11 del RD 243/1995, al haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido para la modificación de la matrícula.*

Insiste en el que si el Ayuntamiento de Málaga entendió que, fruto de las actividades de comprobación e investigación, la actividad económica llevada a cabo por su patrocinada no estaba dada de alta en el epígrafe correspondiente del IAE, hubo de haber instado el procedimiento previsto en el art. 11 del RD 243/1995, lo que no hizo.

-3º.) *Infracción del art. 11 del RD, dado que la regularización practicada ha desplegado sus efectos sobre ejercicios anteriores a la fecha efectiva de la modificación censal.*

Subsidiariamente a lo anterior, afirma que puesto que las actuaciones de la Administración tributaria local se iniciaron el 27 de diciembre de 2018 y concluyeron en marzo de 2019, cualquier regularización censal derivada de esas actuaciones podrá tener efectos únicamente a partir del ejercicio siguiente a su conclusión, pero no podrá afectar a ejercicios anteriores a esa resolución y al propio inicio de las actuaciones.

-4º.) *Vulneración de lo dispuesto en el Real Decreto 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de la unidad de mercado.*

Bajo este epígrafe la mercantil recurrente hace referencia a las distintas actividades que pasaron a conformar el sector eléctrico a partir de la promulgación de la Ley 54/1997, de





27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que introdujo la figura de los comercializadores de la energía eléctrica. Al contrario de lo que ha sucedido en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económica 2009 (CNAE2009), que sí ha sido modificado para incorporar la actividad de comercio de energía, esto no ha sucedido, prosigue, en el caso del IAE en el que no existe un epígrafe específico para la actividad de comercialización de la energía eléctrica. Invoca, pues, la aplicación de la regla 8.ª del RD 1.175/1990 y, en su virtud, considera que el epígrafe que más se asemeja a su actividad es el 631 en el que estaba dada de alta antes de la regularización acordada por la Administración local, previsto para «Intermediarios del Comercio», dentro de la división de «Comercio». En su defecto debería incardinarse su actividad en el epígrafe 663.9 previsto para actividades de «Comercio al por menor de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.»

A su juicio, el alta acordado por la Administración local en el epígrafe 659.9, dedicado a «Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653,9», que solo contempla una cuota mínima municipal, entraña una municipalización de la actividad de comercialización de la electricidad que no puede admitirse, no tanto por la imposibilidad de conocer la ubicación física de las redes, sino por la magnitud del esfuerzo gestor que obligaría a realizar, tanto al contribuyente, como a la propia Administración tributaria que sería vería obligada a continuos cambios censales y liquidatorios en un impuesto como el IAE en el que se pretende cierta estabilidad tributaria al recaudarse vía matrícula.

Termina aludiendo a que el alta de la actividad desarrollada por Iberdrola en el citado epígrafe 659.9 quiebra la unidad de mercado y vulnera la libre competencia, invocando a tal efecto el art. 7 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, y el art. 3 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

TERCERO.- La abogada del Estado, en trámite de contestación, vino a oponerse a cada uno de los motivos de impugnación alegados de adverso. Mantiene que al no estar expresamente prevista en la tarifas del IAE la actividad de comercialización de energía eléctrica, debe aplicarse la Regla 8.ª de la Instrucción aprobada por el RD 1.175/1990, y en su virtud debe ser incardinada en el epígrafe que más se le asemeja que es el 659.9 en el que fue dado de alta la recurrente. Por tanto, a su juicio, haciendo aplicación también de la Regla 5.ª, las empresas comercializadoras de electricidad deben darse de alta en el citado epígrafe 659.9 del IAE, en todos aquellos municipios en los que utilicen la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial. El art. 23 del RD 234/1995 faculta al Ayuntamiento de Málaga para llevar a cabo la regularización practicada, en cuanto que tiene lugar en relación a una actividad realizada en el ámbito municipal, pudiendo por ello efectuar el alta censal de oficio.

Subraya que la recurrente no es una mera comisionista, ya que no se limita a poner en relación a compradores y vendedores, sino que adquiere los productos solicitados y entrega y cobra por los mismos, por lo que no puede ser clasificada en el grupo 631 previsto para «Intermediarios de comercio». Finalmente, al llevarse a cabo por la





Administración un alta o inclusión en el censo, y no ante variaciones o exclusiones, la tributación alcanzará a los ejercicios no prescritos, y en cuanto a la conculcación de la libre competencia recuerda que la finalidad censal del IAE, como impuesto que grava la renta potencial o presunta, no la real, derivada del mero ejercicio de una actividad económica, ha sido declarada por el Tribunal Constitucional, citando a tal efecto la STC 22/2019, de 4 de febrero.

CUARTO.- La representación del Ayuntamiento de Málaga en su escrito de contestación defiende también la adecuación a derecho de la resolución impugnada. Dice que al tratarse de una liquidación complementaria relacionada con la regularización de una actividad llevada a cabo en el ámbito municipal, el Ayuntamiento podía aplicar el epígrafe 659.9 en la elaboración de la matrícula del impuesto, dentro de las funciones que integran la gestión censal, como indica el art. 23 del RD 243/1995, de 17 de febrero. Así, continúa, el Ayuntamiento de Málaga constató, a través de su Inspección Tributaria, que la actora no estaba dada de alta el epígrafe que le correspondía tributar en el municipio por la actividad que realizaba, el 659.9, alcanzando dicha regularización a los periodos impositivos que no hubiesen prescrito con anterioridad. Invoca en favor de su postura la doctrina jurisprudencial establecida en la STS de 3 de diciembre de 2020 (rec. 374/2019). Hace referencia también a que el alta en el epígrafe 659.9 se basa en lo establecido por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V3102-15, que no puede admitirse que el encuadre correcto de la actividad sea en el epígrafe 631 previsto para comisionistas, y que si bien la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 ha incorporado un nuevo epígrafe 151.6, con efectos desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2021, sin embargo para los ejercicios anteriores regularizados, de 2015 a 2018, es correcta el alta efectuada en el epígrafe 659.9.

QUINTO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso prospera.

Los tres primeros motivos en los que se funda no tienen la acogida de la Sala. Acerca de la interpretación que debe darse a los artículos 90 y 91 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ["TRLHL"], y el artículo 18 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto ["RGIAE"], que dice la actora en la demanda vulnerados, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2020 (rec. 374/2019), en cuyo fundamento quinto se contienen los siguientes razonamientos:

«La sentencia de esta Sala de 4 de junio de 2013 (casación 6931/2010; ES:TS:2013:2972 sostiene en su fundamento jurídico primero lo siguiente:

(...) El motivo no puede prosperar.

A esta conclusión se llega porque el Impuesto sobre Actividades Económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo, un censo de actividades gravadas, sujetos pasivos y cuotas, formada anualmente para cada término municipal por la Administración del Estado, siguiendo las oportunas declaraciones de alta por los sujetos pasivos, y que además están obligados a comunicar las alteraciones de orden físico económico o





jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación.

A partir de la matrícula los Ayuntamientos proceden a girar la liquidación, con reconocimiento en su caso de las exenciones y bonificaciones (artículos 91 y 92 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Siendo todo ello así, y puesto que los Ayuntamientos han de atenerse al censo practicado, que se forma siguiendo los datos declarados, las liquidaciones resultantes pueden ser objeto de comprobación por la Inspección del Estado, que puede delegarse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas.

Así lo establece el art. 18 del Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, al señalar que "en el ejercicio de sus funciones, la Inspección desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de Inspección Tributaria, todo ello tanto en relación a cuotas provinciales y nacionales como a cuotas municipales."

En definitiva, corresponde a la Inspección de los Tributos determinar si las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se adecúan a las normas establecidas, no siendo posible equiparar las liquidaciones provisionales que han de practicar los Ayuntamientos, partiendo de la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas, confeccionada siguiendo los elementos tributarios reflejados por el contribuyente en sus declaraciones de alta y de variación, con las liquidaciones que pueden ser giradas por otros conceptos impositivos, con distinto procedimiento de gestión, y cuyos elementos no pueden ser ciertamente alterados con posterioridad por la Administración por aplicación incorrecta de la normativa establecida, sin acudir al procedimiento de revisión de los actos administrativos.

Por lo tanto, debe rechazarse la alegación de que la Inspección no podía variar la imputación de los elementos tributarios realizados, ya que las Administraciones intervinientes se limitan a asignar a la actividad los datos declarados».

Y tras esa remisión a la STS de 4 de junio de 2013, reafirma el Alto Tribunal la anterior doctrina y concluye en la STS de 3 de diciembre de 2020 que estamos analizando, lo siguiente:

«Dicha doctrina debe ser ratificada en el presente caso, reconociendo el derecho de la Inspección a comprobar la liquidación provisional, practicada automáticamente por la aplicación de la matrícula del impuesto, cuyo censo se realiza mediante declaración del sujeto pasivo, y regularizando dichas liquidaciones mediante la aplicación correcta del epígrafe que corresponda a la actividad real desarrollada, pues como sostiene la sentencia antes citada estamos ante un procedimiento especial que no permite aplicar la regla de que las liquidaciones solo pueden modificarse de oficio mediante la revisión de las mismas, y en ese sentido a la pregunta que formula la Sección Primera sobre "Determinar si la facultad de liquidar el IAE, atribuida por ley a un Ayuntamiento, comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la





Administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde", ha de contestarse positivamente».

Por tanto, en el caso de autos y según resulta del examen del expediente administrativo, cuando el Ayuntamiento de Málaga, a través del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria (GESTRISAM), llevó a cabo actuaciones de comprobación con objeto de regularizar en el periodo 2015 a 2018 los datos facilitados por el obligado tributario en relación al IAE, y en particular la obligación de estar dado de alta en el epígrafe 659.9 «Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deban clasificarse en el epígrafe 653.9», por la actividad de comercialización de electricidad que llevaba a cabo en el municipio de Málaga, practicando, tras examinar y rechazar las alegaciones del interesado, una liquidación cuyo importe total ascendió a 4.619,92 € y que fue calculada merced a aplicar el citado epígrafe, no hizo sino desplegar las facultades de gestión censal e inspección que, por delegación del Estado, tenía legalmente atribuidas y que ejercitó, juntamente con las propias de liquidación del impuesto, a través de sus órganos de inspección (GESTRISAM), ostentando, pues, plena competencia para ello y ajustándose al procedimiento previsto para la inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos regulado en el art. 11 del RGIAE, cuyo apartado final, a mayor abundamiento, que prevé que las variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula del periodo impositivo inmediato, no resulta aquí de aplicación porque ni del expediente ni de la documental acompañada junto con la demanda se desprende que Iberdrola hubiera presentado declaración censal en el municipio de Málaga, durante los ejercicios comprobados por el epígrafe 631 «Intermediarios de comercio», al que se alude en la demanda, habiendo presentado declaración de alta en tal sentido solo en el municipio de Bilbao (fols. 16-18 y 21-23 EA), siendo que, por tanto, la regularización obedeció no a una variación o modificación del epígrafe declarado por el obligado tributario sino a una falta de declaración censal de alta de la actividad económica en la matrícula del IAE correspondiente al municipio de Málaga (art. 90.1 y 2 TRLRHL); es por ello que, aunque luego fuese anulada por el TEARA la sanción, los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente sancionador fueron haberse puesto de manifiesto que el contribuyente no había presentado la pertinente declaración del tributo (fol. 4 EA).

SSEXTO.- En cambio, sí tiene nuestra acogido el cuarto motivo de la demanda.

Ha zanjado el Alto Tribunal la polémica sobre el epígrafe correcto en el que debe ser encuadrada a efectos del IAE la actividad económica de comercialización de la energía eléctrica, con la sentencia de 12 de mayo de 2021 (rec. 6.913/2019, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández), en la que como corolario de los razonamientos contenidos en el fundamento tercero se sienta la siguiente doctrina que reproducimos y seguimos:

«Por lo dicho debe de responderse a la cuestión primera seleccionada en el auto de admisión que conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, antes de la adición del Epígrafe 151.6 por la Ley de Presupuestos para 2021, la actividad de comercialización





de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional, debía encuadrarse en el epígrafe 151.5 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo.»

Lo cual trasladado al caso concreto analizado, y no siendo controvertido que Iberdrola desplegó en los ejercicios 2015-2018 comprobados su actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales en todo el territorio nacional, nos lleva a anular la liquidación girada, así como la subsiguiente resolución del TEARA que la confirmó, por encuadrar la Administración tributaria la actividad en un epígrafe, el 659.9 «Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deban clasificarse en el epígrafe 653.9», incorrecto, cuando el que hubiera resultado procedente era el 151.5 «Transporte y distribución de energía eléctrica».

La estimación de este motivo nos exonera de examinar el concerniente a la vulneración de la unidad de mercado y la libre competencia.

SÉPTIMO.- Razones, todas las cuales, nos conducen a estimar el recurso y anular el acto impugnado al no ajustarse al ordenamiento jurídico, en el bien entendido que la anulación de la resolución del TEARA no afecta a la anulación que el órgano revisor ya acordó respecto de la sanción.

Deben imponerse las costas procesales a las Administraciones demandadas por mitades cada una, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.500 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil **CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.**, contra la resolución de fecha 6 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala desconcentrada de Málaga, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 29-05554-2019, definida *ut supra*, resolución esta que al igual que la liquidación de la que trae causa, anulamos y dejamos sin efecto por ser contrarias a derecho.

Y todo ello con expresa imposición a las Administraciones codemandadas de las costas procesales causadas en este recurso por mitades cada una, con la limitación indicada.





Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.



